

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: EDELMIRA LASSO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 5001-33-33-009-2017-00013-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó parcialmente el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, EDELMIRA LASSO RIVAS y BELLAMIRA ACERO LASSO, a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales, morales y psicológicos causados como consecuencia de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2014, en los que el señor ORTIZ LASSO, quien se desempeñaba como soldado profesional, resultó herido por un proyectil de arma de fuego que fue accionada por uno de sus compañeros.

En virtud de providencia del 29 de junio de 2017¹, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio inadmitió la demanda al percatarse

¹ Ver folio 70 Cuaderno Principal

que el poder otorgado por señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO al Dr. DANIEL GEOVANY NEIRA, carecía de nota de presentación personal.

A través de memorial allegado el día 13 de julio de ese mismo año², el apoderado del señor ORTIZ LASSO, en ejercicio del recurso de reposición, solicitó reconsiderar la decisión argumentando la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento del despacho, pues su prohijado se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña, y la institución no está emitiendo los pases jurídicos que reemplazan las notas de presentación personal en los poderes.

PROVIDENCIA APELADA

Por intermedio de providencia del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio avocó el conocimiento del presente asunto, el cual le fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de junio del mismo año, admitió la demanda frente a las señoras EDELMIRA LASSO RIVAS y BELLAMIRA ACERO LASSO y la rechazó en relación con el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO.

En primer lugar, precisó que si bien el recurso de reposición se ejerció de manera extemporánea, el mismo sería estudiado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dado que fue presentado dentro del término previsto para subsanar la demanda.

Seguidamente expuso que el procedimiento denominado pase de jurídica, no se encuentra regulado en ninguna norma, lo cual imposibilita su exigencia.

Así mismo, sostuvo que la reclusión del señor ORTIZ LASSO en un establecimiento carcelario, no es óbice para exigir la nota de presentación personal del poder conferido para incoar el presente asunto, pues el actor no acreditó que agotó el procedimiento previsto por la Superintendencia de

² Ver folios 72 al 75 Cuaderno Principal

Notariado y Registro en la Resolución No. 14221 de 2017, en la cual se estableció el trámite para presentación personal de documentos ante un notario por parte de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, interpuso recurso de apelación, argumentando que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, que establece un trato especial para las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, se le debe permitir el acceso a la administración de justicia a su prohijado sin exigirle la nota de presentación personal del poder, dado que presenta afectaciones psiquiátricas y se encuentra privado de la libertad.

Expuso que a pesar que el A quo no avala el pase jurídico por no estar reglado, lo cierto es que algunos establecimientos carcelarios utilizan el sello de la oficina jurídica como constancia de presentación personal, mientras que otras instituciones, como es el caso del Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña, señalan que a las luces de la ley anti tramites, todo documento presentado ante las autoridades se presume autentico, limitándose a certificar que el ciudadano se encuentra recluso en sus instalaciones para que esa constancia se adjunte a los memoriales que el preso emita y haga las veces de constancia de presentación personal.

Aseguró que los diversos protocolos de los penales dificultan la presentación personal de un poder ante un notario, dado que estos no se acercan a las cárceles expresando que esa obligación recae sobre la oficina jurídica de cada centro penitenciario, perjudicando en últimas al interesado ante la configuración de un exceso de ritual manifiesto.

Sostuvo que en virtud del control de convencionalidad y constitucionalidad que debe realizar un juez constitucional en cada una de sus actuaciones, se debe admitir la demanda frente a todos los actores, pues de lo contrario se estaría desconociendo el principio de la primacía de lo sustancial

sobre lo formal por culpa de un formalismo, como lo es la exigencia de una nota de presentación personal.

Esgrimió que la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, de rechazar la demanda frente al señor ORTIZ LASSO, por ausencia de la nota de presentación personal en el poder, vulnera el derecho a la igualdad, pues el Juzgado Tercero Oral de Ibagué al conocer de un caso similar, admitió la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Por último, solicitó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 29, 228 229 y 250 de la Constitución Política, que garantizan la efectividad de los principios y de los derechos, incluidos el acceso a la administración de justicia que debe ser oportuna y acertadamente impartida, se admita la demanda frente a todos los actores, dado que el señor ORTIZ LASSO, puede ser conducido a la audiencia inicial con el fin de que ratifique el poder a viva voz en la diligencia, pues, de rechazarse la demanda se estaría contraviniendo el principio de justicia material por un exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza parcialmente la demanda.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por los demandantes en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si resulta procedente la admisión de la demanda frente a todos los actores, pese a que uno de ellos no acreditó la presentación personal del poder, por encontrarse privado de la libertad en un centro de reclusión.

Para resolver el problema jurídico planteado y de acuerdo con la naturaleza del medio de control invocado, se seguirá el siguiente derrotero:

Frente al derecho de postulación, indica el artículo 160 del C.P.A.C.A. que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales debe contener los siguientes requisitos:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. Resaltado del despacho.

Ahora bien, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y permitir que estas puedan adelantar tramites notariales, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 14221 de 2016 por medio de la cual estableció los turnos de prestación del servicio notarial en los centros penitenciarios del país durante el año 2017.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra la Sala que en atención al requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente³, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta y Mediana Seguridad – Justicia y Paz “COIBA” de Ibagué – Picalaña - informó que: (i) para finales del año 2016 y principios del 2017 estaba prohibida la expedición del PASE JURÍDICO para avalar poderes de representación extrajudicial o judicial, según el caso, pues, para ello la Superintendencia de Notariado tenía programados los turnos que le correspondían a cada notaria a nivel nacional, para atender estos menesteres; (ii) al efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos del módulo “SIJUR” y la carpeta de la cartilla biográfica del señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, donde se encuentran glosados todos los documentos relacionados con su situación jurídica, no se encontró ninguna solicitud relacionada con la presencia de un notario en los términos de la Resolución No. 14221 de 2016⁴.

De acuerdo con lo anterior considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto, que la oficina del INPEC tenía prohibida la expedición del PASE JURÍDICO para avalar poderes especiales, ello no era impedimento para que el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO efectuara la presentación personal del mismo ante un notario, pues a partir del primero de enero de 2017, empezó a regir la Resolución No. 14221 de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual estableció los turnos de los notarios de todo el país para atender los requerimientos de las personas reclusas en los centros carcelarios.

En este punto, resalta la Sala que si bien es cierto que la oportunidad para presentar personalmente el poder ante un notario fue relativamente corta, dado que la Resolución No. 14221 de 2016 fijó los turnos a partir del 1 de enero de 2017 y la demanda fue radicada el día 19 de ese mismo mes y año⁵, lo cierto es que el señor ORTIZ LASSO pudo efectuar este procedimiento y allegar el poder con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., hasta el vencimiento de los términos para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, es decir, hasta el 28 de

³ Ver folio 44 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Ver folios 47 a 58 del cuaderno de segunda instancia

⁵ Ver folio 55 del cuaderno de primera instancia

agosto de 2017, sin embargo, no lo hizo y simplemente se limitó a esgrimir que el INPEC no estaba emitiendo los pases jurídicos a sabiendas que ese no era el único procedimiento habilitado para cumplir con la mencionada exigencia.

Tampoco considera la Sala que los problemas psiquiátricos que según el apoderado, presentaba el señor ORTIZ LASSO fueran un impedimento para suscribir y efectuar el trámite de presentación personal del poder, dado que no existe una certificación u otro documento que acredite su incapacidad para valerse por si mismo o que tales padecimientos se hayan prolongado en el tiempo.

Para esta corporación, la historia clínica obrante a folios 57 a 60, no acredita tal condición, pues solamente demuestra que el actor acudió a una consulta por psiquiatra el 27 de abril de 2017, es decir, 3 meses después de presentada la demanda, en la que se le diagnosticó un trastorno depresivo grave y se ordenó manejo con un antidepresivo ansiolítico y además antipsicótico, e iniciar un proceso por psiquiatría en el pabellón de salud mental intracarcelario.

En este punto, cabe resaltar que al pedirse la presentación personal del poder por parte del a quo no se incurrió en un exceso de ritual manifiesto, tal como lo pretende hacer ver el recurrente, pues, simplemente estaba exigiendo el cumplimiento de un requisito contemplado en el precitado artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, considera la Sala que con el rechazo de la demanda frente al señor ORTIZ LASSO no se quebranta el derecho a la igualdad, pues, cuando el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué decidió admitir la demanda interpuesta por el señor Edward López Pinilla, (20 de junio de 2016)⁶ sin la nota de presentación personal en el poder, la Superintendencia de Notariado y Registro todavía no había fijado los turnos para que los notarios atendieran los requerimientos efectuados por las personas privadas de la libertad, por tanto ante la negativa del INPEC de tramitar el pase jurídico,

⁶ Ver folios 94 a 96 del cuaderno de primera instancia

algunos operadores judiciales en ejercicio de la autonomía e independencia del juez optaban por admitir la demanda.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será confirmada, pues, la Sala considera que en el caso en comento si era procedente la exigencia de la presentación personal del poder por parte del señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

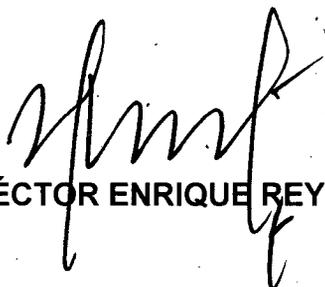
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, que admitió la demanda frente a las señoras EDELMIRA LASSO RIVAS y BELLAMIRA ACERO LASSO y la rechazó en relación con el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO, por las razones expuestas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 033


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ